

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00024-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **EUGENIO AGUIRRE MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide el resguardo a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su reclamo, aduce que el día 16 de septiembre de 2022, petitionó ante el ente accionado, aclaración a la Resolución No. SUB 248641 del 9 de septiembre de 2022 y, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

3. En virtud de lo precedido, implora se le ordene a la accionada que en un tiempo prudencial pague la indemnización sustitutiva coherente a las semanas cotizadas.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 10 de noviembre de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de ese mismo día, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de la oportunidad legal efectuó pronunciamiento respecto a la acción impetrada.

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifestó que mediante resolución n° SUB180055 de fecha 8 de julio de 2022, se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor AGUIRRE MONTES EUGENIO, decisión a la que se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Que mediante solicitud de 16 de septiembre de 2022, con radicado 2022_13360904, el accionante solicitó revisión y aclaración de la resolución SUB248641, así como el giro de la liquidación conforme a lo establecido por la ley y, de paso, información sobre el trámite a los mecanismos de defensa propuestos, requerimiento

que se trasladó Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, mediante concepto de área 2022_16786834, el que está pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, ningún reproche en particular se formuló frente a este, así como tampoco se demostró idóneamente que el mismo se encontrara afectado, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

2. Ahora, el gestor formula amparo constitucional porque el 16 de septiembre de 2022, solicitó ante el ente accionado aclaración a la Resolución No. SUB 248641 del 9 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

3. En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el artículo 14 de la ley 1437 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

«(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...).».

4. Al punto, de las diligencias que reposan en el proceso, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por el ciudadano EUGENIO AGUIRRE MONTES, se concederá el amparo deprecado, porque nada indica que la accionada haya dado respuesta al derecho de petición radicado el 16 de septiembre del año

en curso, por lo que esta actitud omisiva, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a COLPENSIONES que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre la petición presentada por el actor el 16 de septiembre de 2022, con radicado No. 2022_13360904.

Ahora, en relación a la solicitud de que se le ordene a la accionada que en un tiempo prudencial pague la indemnización sustitutiva coherente a las semanas cotizadas, se negará tal petición en el entendido de que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con este tipo de derechos deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, lo cual no ocurre en ese evento; teniéndose en cuenta que se encuentre aún pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

5. Por las razones arribas expuestas se concederá la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado frente al pago de la indemnización sustitutiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

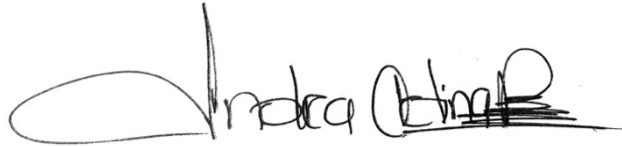
TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición fechada el 16 de septiembre de 2022, con radicado No. 2022_13360904, presentada por **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva, siguiendo las directrices de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá

remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea C. ...', with a large, stylized flourish on the left side.

JUEZ